

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de abril de 2021.

**VISTOS.** - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet, y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 539-21-EP, *acción extraordinaria de protección*. Agréguese al expediente los escritos que anteceden.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 21 de enero de 2021, los señores Nelson Vicente Carrión Cueva y Gladys Cecilia Reyes Torres presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 12 de octubre de 2017 y el 12 de noviembre de 2020 (posteriormente aclarada dentro del auto de 15 de diciembre de 2020), dentro del proceso judicial N°. 17301-2013-0733.
2. Mediante auto del 11 de marzo de 2021, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado inadmitió la demanda presentada por los señores Nelson Vicente Carrión Cueva y Gladys Cecilia Reyes Torres, toda vez que se constató que la sentencia de 12 de noviembre de 2020 no era objeto de acción extraordinaria de protección y que la demanda incurría en la causal prescrita en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), pues la misma fue presentada de manera extemporánea en relación a la sentencia de 12 de octubre de 2017.
3. El 5 de abril de 2021, los señores Nelson Vicente Carrión Cueva y Gladys Cecilia Reyes Torres presentaron un escrito solicitando la revocatoria del auto de inadmisión previamente referido, y el 6 de abril de 2021, presentaron un escrito ampliando dicha solicitud<sup>1</sup>.

## II

### Análisis del pedido de revocatoria

4. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables. Asimismo,

---

<sup>1</sup> Se solicitó la revocatoria del auto dictado el 11 de marzo de 2021 por las siguientes razones: i) porque el tribunal habría vulnerado el debido proceso en la garantía a no ser privado del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno, ya que “(c)omo analizamos claramente los artículos en mención (se hizo referencia a los artículos 58 de la LOGJCC y 94 de la Constitución de la República del Ecuador) , *en ninguna parte hablan de sentencias definitivas sino, sentencias o autos definitivos y no sentencias y autos definitivos, como erróneamente lo ha considerado la Sala de Admisión, simplemente disponen de sentencias en términos generales, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, como sucede en nuestro caso” (énfasis pertenece al original); ii) el tribunal de la Sala de admisión al “*desoír* (su *pedido*)” e inadmitir la demanda los dejó en indefensión; y, iii) la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 12 de noviembre de 2020 analizó su recurso “*en diferente forma, aplicando diferente metodología*”.*

**Caso N°. 539-21-EP**

el artículo 62 de la LOGJCC determina que la inadmisión de la acción extraordinaria de protección no es susceptible de apelación.

5. En tal sentido, es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos y como tales no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión<sup>2</sup>, como pretende el accionante por medio de su pedido de revocatoria.
6. Por lo tanto, este tribunal se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

**III  
Decisión**

7. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la solicitud de revocatoria, por lo cual, los comparecientes deberán estar a lo dispuesto en el auto del 11 de marzo de 2021.
8. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de abril de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

<sup>2</sup> Cabe indicar que, conforme al artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el tribunal de la Sala de Admisión puede corregir un auto de inadmisión “cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”, lo cual no ha sido solicitado por el accionante y por lo mismo no le compete a este tribunal pronunciarse al respecto.